



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	JUAN DE JESUS RINCON LAVERDE.
DEMANDADO.	MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y OTRA.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00169-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL, en representación de MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, demandadas dentro del proceso de la referencia, direccionada a que se adicione la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, así como a reglón seguido se realice control de legalidad frente a la misma providencia, para que le sea concedida la adición, a saberse así:

- a. Se adicione providencia de febrero 10 del 2022, en el sentido de declarar que la contestación a demanda principal dada por mi representada MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA, en virtud del Litis consorcio necesario previsto por el Art. 61 del CGP, se entiende formulada, igualmente, para todos los efectos legales, por mi representada NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO .
- b. Se aclare lo pertinente a la notificación por estado, en consideración a que la anotación hecha en enero 14 del 2022, el proceso que nos ocupa, aparece radicado en la columna donde se anota el número del estado, en tanto que la de febrero 11 del 2022, se consigna en la casilla donde se anota la fecha del estado.

Fundamentado en lo previsto por el art. 287, inc. 3o del CGP., sobre el control de legalidad, el apoderado se permite manifestar que, según lo previsto por el artículo 7 del C.G.P., que consagra obligación de control de legalidad en cualquier momento procesal en que se contraría la ley o la doctrina, reitera y formula las siguientes PETICIONES:

- a. Se acceda al pedimento formulado de adición de la providencia de febrero 10 del 2022, en el sentido de tener por contestada demanda, por las dos demandadas, en razón de tratarse de un LITIS CONSORCIO NECESARIO (Art. 61 CGP) y, además, porque el poder que echa de menos por el Juzgado, otorgado por la demandada NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, fue anexado tanto en la contestación de demanda como en la demanda de reconvencción y obra en el expediente. En efecto, allí claramente se consagra que el mismo se otorga "...para que en mi nombre y representación conteste demanda oponiéndose a las pretensiones de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma e, igualmente, para que, si lo estima pertinente, formule demanda de reconvencción por la cual, en ejercicio de acciones restitutorias de tenencia, posesorias o reivindicatorias que se estimen pertinentes, se pretenda la restitución del inmueble ARANJUEZ, con matrícula 070-62576, identificado en demanda principal.- El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, formular demanda de reconvencción, asumir mi vocería en audiencia de conciliación, con facultades para conciliar y suscribir documento en caso de transacción y, en general, para todo lo relacionado, por esencia y naturaleza, con el mandato que se le confiere. (resalto) Se advierte, además, que, por lo mismo, no se da ninguna causal de rechazo de demanda, taxativamente señaladas en la ley.

Se pone de presente, finalmente, en cuanto al poder que este reúne todos los requisitos del Art. 74 del CGP y que a tenor del Decreto 806 del 2020, Art. 5o " Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin antefirma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Esto conlleva a que cualquier formalidad que se exija para reconocer el poder conferido y que obra en el expediente, se traduce en una manifiesta violación de la ley y genera violación de derechos fundamentales de debido proceso y de defensa.

- b. Se pone de presente que los estados mediante los cuales se pretende realizadas las notificaciones, carecen de los requisitos de ley, conforme a las observaciones formuladas con anterioridad.
- c. En subsidio de lo anterior, solicito se de trámite prioritario a la admisión de acumulación de demanda reivindicatoria que estoy allegando al proceso. (Art. 148, num. 2 del CGP)

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. De la adición.

El artículo 287 del Código General del Proceso, indica los eventos de la adición, dejando claro que la misma se da cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora frente a los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Para este fin, el despacho, procede al estudio de la providencia de fecha diez (10) de febrero de 2022, para determinar si se ajusta, en alguno de sus apartes a la omisión de resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en ese evento, no le asiste razón al abogado pasivo, a solicitar complementación, ya que esta jueza, no ha dejado asunto pendiente por resolver, pues como indico, en su providencia pasada, las actuaciones de la pasiva son extemporáneas, las providencias del despacho fueron publicadas en estados, y por lo mismo no hay lugar a una adición, ya que se indicó puntualmente que sobre la señora NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, toda acción procesal esta fuera de contexto, y que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención solo tendrán efectos para MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE CASTRO.

Ahora, el hecho que solicite el activo, que se adicione, la providencia para que las actuaciones de MIRIAM FILOMENA, cubran a la otra demandada, por efecto del litisconsorcio necesario, y que se considere contestada la demanda, y presentada la demanda de reconvención este despacho le recuerda al pasivo que el Litisconsorcio es la figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda.

Además, de que el los litisconsortes necesarios, regulados por el artículo 61 del Código General del Proceso que en su primer inciso señala, "...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..." (cursiva y subrayado fuera del texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así, "...Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva..."

Lo cierto es, que el litisconsorcio, en realidad implica la presencia de los sujetos necesarios que conforman el pasivo contradictorio, pero no necesariamente este el ejercicio del derecho de acción, pues el sujeto, como en este caso, perdió la oportunidad de pronunciarse, al hacerlo fuera del termino que la ley le asigna, razón por la cual, las actuaciones de parte, no se tiene en cuenta, pero puede participar en la causa, por su derecho de acción.

El LITIS CONSORCIO NECESARIO, cuenta con elementos básicos como lo son:

1 RELACION JUDICO SUSTANCIAL

Es única e indivisible -contractual o legal.

Los actos procesales generan efectos para todos. art. 61.

La disposición del derecho debe venir de todos.

La confesión debe ser de todos o se considera como testimonio

La sentencia uniforme

La conformación se puede dar por el juez de oficio o a petición de parte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por lo ya indicado, que las actuaciones no pueden ser consideradas, como una respuesta en termino de la pasiva NOHORA INES, pues no es consecuente con los términos y actuaciones solicitadas, y como quiera que la providencia es clara en su pronunciamiento no se da lugar a una complementación.

Frente a las notificaciones por estados, este despacho las ha realizado, todas y cada una de ellas en la forma legal dispuesta, y por lo demás, se ordenará con la presente remitir manual del pasó a pasó para acceder a los estados virtuales, aunque el togado debería conocer este medio digital, se remitirá con fines pedagógicos para ese extremo.

2.2. Del control de legalidad.

El pasivo indica que según el artículo 7 del C.G.P., los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Pero este despacho, no encuentra ninguna actuación adelantada, fuera de los parámetros de la ley, por el contrario, al invocar el control de legalidad, debe citar el artículo 132, del C.G.P., que trata del control de legalidad, el cual indica que "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Y en ese sentido, este despacho, le recuerda al pasivo, que el motivo por el cual, se rechaza, la contestación y la reconvenición de la demandada, NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, no es por la ausencia de firma manuscrita o digital, o por el evento de estar o no con presentación personal, se hace por el hecho de que no acompaña poder de la ya citada, lo que, no le confiere facultad al togado para hablar en su nombre, y cuando esta presenta el poder correspondiente, que sanearía este yerro, lo hace extemporáneamente, lo que implica, que la decisión tomada esta conforme a derecho, y no se encuentra control de legalidad a realizar en ese sentido.

Ahora, frente a la notificación de las providencias, las mismas se han realizado, en forma y tiempos legales, y este despacho en la providencia pasada, le entrego pruebas, puntuales según el micro sitio de la Rama Judicial al togado pasivo, y para este caso, el mismo se ha limitado a una verborrea que no prueba de manera puntual y fehaciente, la carencia de requisitos de ley, como lo asevera el pasivo, por lo que sin prueba de su dicho, se le recomienda, en tanto no cuente con sustento, prepararse en el conocimiento de las plataforma digitales de la Rama Judicial.

En cuanto al trámite de reconvenición, en firme la presente, pásese a despacho para continuar con el trámite de ley correspondiente.

2.3 De la admisión de la demanda de reconvenición.

Efectivamente como lo solicita el doctor Ibáñez, es procedente en esta providencia, en la cual no se aclarara providencia anterior y se negara el control



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

de legalidad solicitado, continuar el trámite que corresponde, admitiendo la demanda de reconvencción instaurada en termino por la señora MYRIAM FILOMENA GONZALEZ MEDINA, remitiendo tanto esta demanda como la contestación dela demanda principal, a la contraparte para que se pronuncie al respecto.

2.4 Solicitud de medidas cautelares.

Finalmente el togado de la pasiva solicita mediante memorial del día de hoy, se decrete medida cautelar consistente en que el demandante se abstenga de realizar actividad dentro del inmueble hasta tanto no se pronuncie sentencia. Lo anterior en consideración a que el demandante, en lo que puede traducirse como un fraude procesal, ha incrementado en los últimos días obras que perturban la posesión que es objeto de acciones.

Para resolver esta última solicitud el juzgado le pone de presente a la parte, lo contemplado en el art. 590 .1 literal c) del CGP, según el cual en los procesos declarativos el juez puede decretar cualquier medida cautelar que encuentre razonable, para la protección del derecho en litigio, para lo cual se apreciará la legitimación o interés del solicitante y la existencia de amenaza o vulneración al derecho. Así mismo apreciara la apariencia de buen derecho, como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En todo caso para decretar esta medida el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida.

De manera que el interesado deberá proceder conforme la norma en cita para el decreto de la medida cautelar solicitada, prestando caución en cuantía del 20% indicado, momento en el cual se evaluara si la solicitud goza de fumus bonis iuris, o apariencia de buen derecho.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de control de legalidad, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERA.- ADMITIR la demanda de reconvencción instaurada por MYRIAM FILOMENA GONZALEZ MEDINA en contra de JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE, la cual llevara el mismo trámite del proceso verbal de menor cuantía.

CUARTO.- REMITASE la demanda reconvencción y la contestación hecha a la demanda principal, a la parte demandante JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE para que se pronuncie al respecto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- REQUERIR al demandante en reconvenición para que preste caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para evaluar su solicitud de decreto de medidas cautelares, conforme lo señala en el art 590 del CGP.

SEXTO.- En firme la presente, pase al despacho para continuar con el trámite procedimental correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 008, de hoy cuatro (04) de marzo de 2022 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Alba Lucia Agudelo Parra Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e0c3ac6582092867c89938cbb29f321a9143168637f784d75de1a08e72
f6769**

Documento generado en 03/03/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>